Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse en devolución las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por una comunicación del Juzgado Unipersonal de Familia n° 4 de La Matanza, con relación a lo informado por Asociación Civil Checar, en cuanto a que dos residentes que contrajeron coronavirus –uno de ellos ya fallecido– habrían tenido contacto estrecho previo con una empleada de limpieza de esa institución, Rosa Fu , quien presuntamente habría contraído esa enfermedad y habría omitido dar aviso de esto.

Al compartir la opinión de la fiscalía, que sostuvo que la violación de las medidas sanitarias dispuestas para prevenir la propagación del COVID – 19 afecta intereses del Estado nacional, el juez provincial encuadró los hechos en los artículos 205 y 239 del Código Penal, y declinó su competencia material a favor de la justicia federal.

Esta última, consideró que la declinatoria resultaría prematura, en tanto de la causa no surgiría comprobado que F trabajase en la mencionada asociación civil, que padeciera coronavirus, que esta enfermedad hubiese sido concomitante a la fecha de los hechos, que hubiera omitido dar aviso de esta circunstancia a sus autoridades ni que tuviera contacto previo con los afectados. Agregó finalmente que no constaría siquiera la ubicación de esa entidad.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda.

A mi manera de ver, los elementos de juicio remitidos no resultan suficientes para dar fundamento a la calificación jurídica sobre cuya base se ha planteado la declinatoria ni –al menos por el momento– ninguna otra del catálogo penal. Pues es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra

precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 328:3900 y 4680, entre otros).

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia provincial, que previno, incorporar los elementos necesarios para dar precisión a los hechos que son objeto de esta contienda (Fallos: 332:1453 y Competencia n° 428 1. XLII *in re* "Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito", resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.08.2021 12:59:19